



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º. Incorpórese como Artículo 2 bis, 2 ter, 2 quater y 2 quinquies de la Ley N° 10775 los siguientes:

ARTÍCULO 2 bis.- Se declaran Rentas sujetas a la participación Comunal, el veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente por Impuesto Inmobiliario de las parcelas urbanas, ubicadas en las respectivas jurisdicciones Comunales, hasta el límite de la emisión de cada jurisdicción y en concepto de Partidas Adicionales por servicios complementarios en materia de educación y salud conforme lo dispuesto por el artículo 14º de la presente ley.

ARTÍCULO 2 ter. Establécese un monto mensual garantizado a cada Comuna, equivalente al monto percibido por el régimen vigente hasta la fecha, incrementado en un veinte por ciento (20%). En aquellos casos que el monto resultante de aplicar las disposiciones del Artículos 2 bis , fuere inferior al monto garantizado se deberá liquidar una asignación complementaria hasta igualar este último monto .

ARTÍCULO 2 quater: La Contaduría General de la Provincia efectuará tres (3) liquidaciones en cada mes, sobre la base de los ingresos correspondientes al Artículo 2 bis que comunique la Administradora Tributaria de Entre Ríos con corte de operaciones acreditadas a los días 10, 20 y último día hábil del mes que serán transferidas dentro de los ocho días hábiles siguientes. La Administradora Tributaria de Entre Ríos confeccionará un informe mensual definitivo, que remitirá a Contaduría General, organismo que efectuará los



ajustes que pudiera corresponder en las participaciones a las Comunas.

ARTÍCULO 2 quinquies.- Declárense comprendidas además en la participación comunal establecida en el Artículo 2 bis: a) Las actualizaciones e intereses que generen los tributos coparticipables y las multas que en relación a ellos se apliquen. b) Las moratorias, facilidades de pago y toda otra forma de pago de los tributos declarados como participables. c) Todo otro tributo que bajo la forma de Adicional, de emergencia, similar utilice la misma materia gravada o base imponible que los Impuestos definidos como participables. d) Para las participaciones a las Comunas establecidas en los incisos a, b y c del presente artículo, se le aplicarán los porcentajes de Coparticipación establecidos en el Artículo 2 bis.

Artículo 2º. Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

AUTOR: ARANDA, Lenico

COAUTORES: BENTOS, Mariana; LENA, Gabriela; RASTELLI, Ruben; TABORDA, Noelia.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar modificaciones a la ley N° 10775 de Coparticipación Comunal a fin de actualizar criterios de distribución de los recursos fiscales entre la Provincia y las Comunas promoviendo una asignación más equitativa, solidaria y vinculada al desarrollo integral de las jurisdicciones comunales. El sistema vigente presenta pautas de distribución que no logran reflejar la verdadera diversidad de realidades comunales, en especial en aquellos aspectos vinculados al desarrollo urbanístico de las mismas y a la correspondiente prestación de servicios por parte del estado local conforme a la dimensión y dispersión de zonas urbanas en cada jurisdicción.

Se propone reforzar criterios de equidad territorial pretendiendo revertir asimetrías existentes al incorporar la coparticipación del Impuesto Inmobiliario Provincial sobre parcelas urbanas con criterios de distribución similares a los aplicables en la Coparticipación Municipal.

El criterio de coparticipación propuesto intenta compensar el gasto público comunal en materia de contraprestación de servicios básicos conforme la densidad urbana existente, es decir a mayor cantidad de parcelas urbanas mayor cantidad de recursos que permita diferenciar aquellas comunas con núcleos urbanos reducidos de aquellas con mayores núcleos urbanos.

Asimismo, y como consecuencia de la falta de pautas actuales que reflejen la existencia de núcleos urbanos comunales cuyos habitantes,



que en ciertas ocasiones no han efectuado cambios de domicilio por diversos factores ajenos a la presente, se requiere incorporar un criterio de coparticipación comunal que comprenda dicha variable y que ya se encuentra vigente en lo que respecta a la coparticipación municipal.

Asimismo el incremento de recursos comunales propuesto viene a reforzar criterios de equidad en lo que se refiere a gastos que habitualmente efectúan las comunas reforzando los servicios de salud y educación de competencia provincial. Corresponde en consecuencia, proceder a adecuar la Ley N° 10775. Debido a ello, se solicita al Cuerpo Legislativo el tratamiento del presente Proyecto de Ley.-